



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



S U P L E M E N T O

Año II - N° 258

**Quito, viernes 31 de
julio de 2020**

Servicio gratuito

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

25 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1° de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

1105	Acéptese la renuncia de la señora María Alejandra Muñoz Seminario	2
1106	Deléguese funciones a la Vicepresidenta de la República.....	3
1107	Refórmese el Decreto N° 503, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 335 de 26 de septiembre de 2018	6
1108	Dese por terminado el encargo de la Secretaría General de la Presidencia de la República a la doctora Johana Pesántez Benítez	11
1109	Dispónese la recaudación anticipada del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, para el financiamiento de los gastos prioritarios incluidos en el Presupuesto General del Estado para la atención de las necesidades asociadas al impacto social y económico de la emergencia sanitaria	12

N° 1105

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Carta Suprema establecen las atribuciones del Presidente de la República, entre ellas, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 512 de 20 de septiembre de 2018, se designó a la señora María Alejandra Muñoz Seminario como Directora del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 147, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, y la letra *d)* del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia de la señora María Alejandra Muñoz Seminario al cargo que venía desempeñando y se le agradece por los leales servicios prestados a la patria.

Artículo 2.- Designar a la ingeniera Andrea Paola Colombo Cordero, como Directora del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de julio de 2020.

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 29 de julio del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1106

LENÍN MORENO GARCÉS**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que la Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y la Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas;

Que, el segundo inciso del artículo 149 de la Constitución de la República establece que la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne;

Que, es necesario facilitar el comercio exterior mediante procesos rápidos, simplificados, expeditos y electrónicos, procurando el aseguramiento de la cadena logística a fin de incentivar la productividad y la competitividad nacional;

Que, mediante Resolución Nro. 70/1 de 25 de septiembre de 2015 denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible que incluye diecisiete nuevos objetivos, denominados Objetivos de Desarrollo Sostenible, los mismos que entraron en vigencia el 1 de enero de 2016 y que conjugan las dimensiones económica, social y ambiental del desarrollo sostenible. Para poder implementar estos objetivos, se requiere contar con estrategias claras a nivel global para su financiamiento incluyendo la necesidad de incorporar compromisos de facilitación del acceso de los países en desarrollo a recursos financieros, transferencia de tecnología y creación de capacidades;

Que, mediante Resolución No. 003-2017-CNP de 22 de septiembre de 2017, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 19 de enero de 2018, el Consejo Nacional de Planificación aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, el cual junto con la Visión de Largo Plazo 2030 contenida en dicho instrumento, se articula de modo expreso con la Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible, entrelazando la agenda internacional con los objetivos nacionales;

Que, la Asamblea Nacional del Ecuador adoptó mediante resolución del 20 de julio de 2017, la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible para lo cual, entre otras acciones, instó al Gobierno a que presente un informe de implementación de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible para su revisión en la Asamblea Nacional; solicitó a las

instituciones del Estado, en los distintos niveles de gobierno que procuren articular sus acciones a favor del cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y las metas planteadas en la Agenda 2030, y; se comprometió a articular con la Función Ejecutiva y sus diferentes instancias en el marco de sus competencias, a fin de que de manera anual proporcione a la Asamblea Nacional, datos, cumplimiento de indicadores y de metas sobre la ejecución de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 371, de 19 de abril de 2018, se declaró como política pública del Gobierno Nacional la adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, orientada al cumplimiento de sus objetivos y metas en el marco de su alineación a la planificación y desarrollo nacional, y el Gobierno Nacional se comprometió a velar por la implementación efectiva de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible;

Que, los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República determina que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, aquellos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho, entre otros, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria;

Que, el numeral 9 del artículo 46 de la Constitución de la República, señala que el Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión de 17 de julio del 2020, ante la renuncia del señor Otto Ramón Sonnenholzner Sper, conforme el artículo 150 de la Constitución, eligió de entre la terna remitida por el Presidente de la República, a la señora María Alejandra Muñoz Seminario como Vicepresidenta Constitucional de la República hasta la terminación del período correspondiente, y procedió a la posesión respectiva el 22 de julio del 2020; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147, el artículo 149, y los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República; y el literal t) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Se encarga a la Vicepresidenta de la República la supervisión y coordinación con los organismos internacionales correspondientes, de la implementación de políticas de simplificación y eficiencia por parte de las entidades estatales encargadas de la facilitación del comercio exterior a fin de incentivar la productividad y la competitividad nacional, y, el seguimiento del fortalecimiento institucional del Servicio Nacional de Aduanas.

Artículo 2.- Se encarga a la Vicepresidenta de la República la coordinación y articulación, junto con el organismo nacional de planificación y desarrollo, de la implementación efectiva de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, a fin de entrelazar la agenda internacional con los objetivos nacionales contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021.

Artículo 3.- Se encarga a la Vicepresidenta de la República la articulación y seguimiento de la estrategia integral para la atención prioritaria de niñas y niños que padecen enfermedades crónicas o degenerativas y de la simplificación y efectividad del proceso de adopción infantil, en coordinación con las diferentes instituciones relacionadas con el tema.

Artículo 4.- Todas las acciones que realice la Vicepresidenta de la República para el ejercicio de las funciones encargadas en el presente Decreto Ejecutivo deberán ser informadas trimestralmente al Presidente de la República.

Disposición Final.- Este Decreto entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de julio del 2020



PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 29 de julio del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1107

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y es responsable de la administración pública;

Que los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen las atribuciones del Presidente de la República, entre ellas, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, crear, modificar y suprimir, los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, artículo 45 del Código Orgánico Administrativo establece que la administración pública central comprende: 1. La Presidencia y Vicepresidencia de la República; 2. Los ministerios de Estado; 3. Las entidades adscritas o dependientes; 4. Las entidades del sector público cuyos órganos de dirección estén integrados, en la mitad o más, por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores de entidades que integran la administración pública central.

Que el último inciso del precitado artículo prevé que: *“En ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia”*;

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo preceptúa la competencia normativa de carácter administrativo del Presidente de la República en relación con el conjunto de la administración pública central;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 503, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 335 de 26 de septiembre de 2018, se reorganizaron las atribuciones del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR; disponiendo que éste, ejerza las facultades de planificación, regulación, gestión, administración y control de los bienes del sector público; y, que a su vez cuente con un Comité encargado de coordinar la política intersectorial de gestión de muebles e inmuebles;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1064, de 19 de mayo de 2020, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 225 de 16 de junio de 2020, se estableció el plazo de 90 días para la supresión del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – INMOBILIAR y su Comité;

Que el artículo 2 del mismo Decreto Ejecutivo establece que todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – INMOBILIAR y a su Comité serán asumidos por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1090, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 243 de 10 de julio de 2020, se reformó el Decreto Ejecutivo Nro. 1064, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 225 de 16 de junio de 2020, estableciendo el traspaso del personal del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – INMOBILIAR hacia el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en el número mínimo e indispensable, verificando que no exista duplicidad de atribuciones y responsabilidades, de acuerdo con el proceso y directrices de evaluación, selección y racionalización del talento humano que el Ministerio del Trabajo emita para el efecto;

Que en el proceso de supresión en marcha establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 1064, de 19 de mayo de 2020, se ha identificado la necesidad de garantizar la eficiencia de la instancia estatal encargada de coordinar, gestionar, administrar, dar seguimiento, controlar y evaluar los bienes del sector público; y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas tiene una alta carga competencial y de responsabilidades de carácter técnico con una especificidad propia; y que el objetivo de la supresión del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – INMOBILIAR es la optimización de las instituciones del Estado; por lo que resulta conveniente trasladar sus funciones a una secretaría técnica adscrita que no represente carga o duplicidad de funciones, y que en el diseño institucional del Estado cumple de mejor manera los objetivos de eficiencia propuestos, permitiendo la optimización de recursos públicos necesarios;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 135, publicado en el Registro Oficial Nro. 76 de 11 de septiembre de 2017, se expiden las normas de optimización y austeridad del gasto público;

Que de conformidad con los literales a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las

actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva, adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos; y, suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que en el marco del proceso de optimización de la Administración Pública es fundamental garantizar la administración eficiente de los bienes muebles e inmuebles por parte de la Función Ejecutiva y fortalecer los mecanismos de coordinación con otras funciones de Estado, responsabilidades que las puede ejercer de forma idónea una secretaría técnica; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el último inciso del artículo 45 Código Orgánico Administrativo,

DECRETA:

Artículo Único. - En el Decreto Ejecutivo Nro. 503, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 335 de 26 de septiembre de 2018, efectúense las siguientes reformas:

a) Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente texto:

“Art. 1.- Transfórmese el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – INMOBILIAR en Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, como entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, dotada de personalidad jurídica, autonomía administrativa, operativa y financiera y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito. Responsable de coordinar, gestionar, administrar, dar seguimiento, controlar y evaluar los bienes del sector público y de los bienes que disponga el ordenamiento jurídico vigente, que incluye las potestades de disponer, distribuir, custodiar, usar, enajenar, así como disponer su egreso y baja, además de las competencias y responsabilidades específicas derivadas de otros instrumentos jurídicos.”

b) Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente texto:

“Art. 5.- La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público será dirigida por un Secretario Técnico, designado por el titular de la Secretaría General de la Presidencia.

DISPOSICIÓN GENERAL. - En el Decreto Ejecutivo Nro. 503 publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 335 de 26 de septiembre de 2018 y demás normativa vigente, donde se haga referencia al “Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – INMOBILIAR” o a su “Director General” léase como “Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público” o “Secretario Técnico” respectivamente, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el plazo máximo de hasta sesenta (60) días contados a partir de la expedición de este Decreto, la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria evaluará al personal a fin de mantener dentro de su estructura el número mínimo e indispensable, verificando que no exista duplicidad de atribuciones y responsabilidades, de acuerdo con el proceso y directrices de evaluación, selección y racionalización del talento humano que el Ministerio del Trabajo, emita para el efecto.

SEGUNDA. - La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y el Ministerio de Trabajo, en el plazo máximo de hasta sesenta (60) días contados a partir de la fecha de expedición de este Decreto, deberá realizar todas las acciones administrativas que se requieran en la estructura y estatuto orgánico de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, conforme a lo dispuesto en este Decreto.

TERCERA. – En función de lo dispuesto en el presente Decreto, déjese sin efecto todas las actuaciones administrativas que se hayan efectuado en apego a las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo Nro. 1064, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 225 de 16 de junio de 2020 y sus reformas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. – En el Decreto Ejecutivo Nro. 1090, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 243 de 10 de julio de 2020, suprimase el artículo 2.

SEGUNDA. - Deróguese el Decreto Ejecutivo Nro. 1064, de 19 de mayo de 2020, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 225 de 16 de junio de 2020.

TERCERA. - Deróguese cualquier disposición de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL. - De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de julio de 2020.



 Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 29 de julio del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1108

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República, a nombrar y remover a las ministras o ministros de Estado y a los demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo 935 de 19 de noviembre de 2019 se encargó a la doctora Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, la Secretaría General de la Presidencia de la República; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

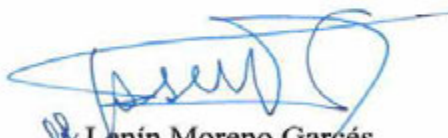
Artículo 1.- Dar por terminado el encargo de la Secretaría General de la Presidencia de la República a la doctora Johana Pesántez Benítez y agradecerle por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Nicolás José Issa Wagner como Secretario General de la Presidencia de la República.

Disposición derogatoria: Deróguense todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto Ejecutivo.

Disposición final: Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de julio de 2020.



Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 29 de julio del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

1

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1109

LENÍN MORENO GARCÉS**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el artículo 3 de la Constitución establece que son deberes primordiales del Estado “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la cedulación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que de conformidad con el inciso primero artículo 32 de la Carta Fundamental la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que de conformidad con el artículo 165 de la Constitución, una vez declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá: 1) Decretar la recaudación anticipada de tributos; 2) Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación; 3) Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional; 4) Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado; 5) Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional; 6) Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones; 7) Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos; y, 8) Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarios, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad;

Que el artículo 389 de la Norma Suprema establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres y la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a los estados de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan la seguridad y del Estado y corresponden a un régimen de legalidad en el cual no podrán cometerse arbitrariedades en el contexto de la declaración; estos se dictan por Decreto en caso de estricta necesidad cuando el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado, deberán expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, y deberán contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas;

Que el artículo 32 ibídem establece que el estado de excepción se declarará en los casos detallados en la Constitución que corresponden a: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;

Que el artículo 36 ibídem establece la facultad del Presidente de la República de que decretado el Estado de Excepción, las actividades ordinarias del Estado pasen a actividades para atención de la crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional; esto implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales y jurídicas;

Que en atención al literal d del artículo 9 de la Ley Orgánica de Salud le corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de las personas, para lo cual tiene, entre otras, las siguientes responsabilidades: “d) Adoptar las medidas necesarias para garantizar en caso de emergencia sanitaria, el acceso y disponibilidad de insumos y medicamentos necesarios para afrontarla, haciendo uso de los mecanismos previstos en los convenios y tratados internacionales y la legislación vigente”;

Que de conformidad con el artículo 259 ibídem la emergencia sanitaria se define como toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador;

Que mediante Dictamen Nro.1-20-EE/20, la Corte Constitucional emite dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo Nro.1017 de 16 de marzo de 2020 y dicta parámetros que identifiquen situaciones que configuren un evento de calamidad pública. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: “En este sentido, puede afirmarse que por calamidad pública se entiende toda situación de catástrofe con origen en causas naturales o antrópicas que, por tener el carácter de imprevisible o sobreviniente, provoca graves consecuencias sobre la sociedad, particularmente, la lesión o puesta en riesgo de la integridad de la vida humana o de la naturaleza. Así se destaca de la definición expuesta dos elementos esenciales cuya concurrencia se requiere para la configuración de una calamidad pública, a saber, (i) la presencia de una situación catastrófica derivada de causas naturales o humanas que afecte gravemente a las condiciones sociales de una región o de todo el país; y (i) que la concurrencia de dicha situación sea imprevista o sobreviniente.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro.1021 de fecha 27 de marzo de 2020, se reformó el artículo 92 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro.1021, se establecieron regulaciones temporales y especiales para el pago de impuestos nacionales que otorgaron la posibilidad de diferir el pago del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2019 y el pago del impuesto al valor agregado de los meses de marzo, abril y mayo del 2020 para los siguientes sujetos pasivos: 1) Microempresas, 2) Sujetos pasivos que a la fecha de emisión del Decreto Ejecutivo Nro.1021 haya tenido registrada como actividad económica principal la operación de líneas aéreas, la prestación de servicios turísticos de alojamiento y/o comida o actividades del sector agrícola, 3) Sujetos pasivos que a la fecha de emisión del Decreto Ejecutivo hayan tenido como domicilio tributario principal la provincia de Galápagos, 4) Sujetos pasivos que sean exportadores habituales de bienes, conforme la normativa tributaria vigente, y, 5) Sujetos pasivos que el 50% de sus ingresos corresponda a actividades de exportación de bienes;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro.1052, el Presidente de la República renovó el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y por el número de fallecidos a causa de la COVID-19 en Ecuador, que siguen representando un alto riesgo de contagia para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de poder desplegar las medidas de distanciamiento social necesarias para controlar la situación de emergencia sanitaria y replegar las medidas de aislamiento social, garantizando los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador;

Que mediante Dictamen Nro.2-20-EE/20, la Corte Constitucional emitió dictamen favorable de constitucionalidad al Decreto Ejecutivo Nro.1052, de 15 de mayo de 2020, que contiene la renovación del estado de excepción por calamidad pública debido a la pandemia de coronavirus COVID-19;

Que el Dictamen Nro.2-20-EE/20, la Corte Constitucional, respecto del uso de recursos públicos estableció: “Transparencia y corrupción 50. Un aspecto que ha causado malestar público tiene que ver con las denuncias sobre el mal uso de recursos públicos y con la corrupción durante el estado de excepción. El Decreto establece la necesidad de contar con los recursos suficientes para atender la situación de excepción. Esta necesidad tiene que ir acompañada con la garantía de que esos recursos tengan un uso efectivo para los fines del estado de excepción. 51. Por la razón anterior, la Corte considera que, las autoridades competentes deben transparentar la información, los procesos completos de compras públicas, el uso y el destino de los recursos públicos. Las autoridades encargadas de las compras públicas deberán garantizar la transparencia, rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar todo el ciclo de la contratación pública, e informar a la Contraloría General del Estado acerca de las irregularidades encontradas en el ejercicio de sus competencias. De igual modo, la Contraloría General del Estado debe cumplir con su misión y las autoridades auditadas deben brindar todas las facilidades para que los órganos de control cumplan eficazmente su función. 52. La Corte resalta el deber constitucional de toda personal de denunciar y combatir los actos de corrupción a través de veedurías ciudadanas o los mecanismos a su alcance. Por su parte, la Fiscalía General del Estado debe investigar y, cuando corresponda, los jueces y tribunales sancionar a quienes cometan infracciones relacionadas con hechos de corrupción.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1074 de 15 de junio de 2020, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 225 de 16 de junio de 2020, el Presidente de la República declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano, a fin de poder, por un lado, continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo; y por otro lado, establecer mecanismos emergentes que permitan enfrentar la recesión económica así como la crisis fiscal, y generar las bases para iniciar un proceso de recuperación económica para el Estado ecuatoriano;

Que mediante Dictamen Nro.3-20-EE/20, la Corte Constitucional emitió dictamen favorable de constitucionalidad al Decreto Ejecutivo Nro.1074 que contiene la declaratoria del estado de excepción por calamidad pública debido a la pandemia de coronavirus COVID-19 y resolvió: “151. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

a. Declarar dictamen favorable del Decreto Ejecutivo 1074, sujeto a que, en el término de 60 días, el Presidente de la República y el resto de entes con potestad normativa, acaten las exigencias dispuestas en la presente decisión, específicamente en la sección 4.5. Para este efecto, se observará: i. En cuanto a las medidas de aislamiento y distanciamiento social, para que estas sean constitucionales, las mismas no pueden interrumpir el normal funcionamiento del Estado, al amparo del número 7 del artículo 123 de la LOGJCC. ii. En relación a la

reactivación laboral y productiva a la que se hace referencia en los artículos 4 y 5 del Decreto 1074, es importante recalcar que cualquier actividad laboral o productiva que se realice debe ejecutarse en estricto cumplimiento y vigilancia de protocolos y directrices de bioseguridad. Por ende, se debe velar por que todas las personas que realicen actividades laborales y productivas que puedan ser reactivadas, las ejerzan con las medidas adecuadas para evitar contagios, siguiendo las directrices de las entidades encargadas y sin exponer su salud o de las personas que las rodean. iii. La crisis sanitaria no puede ser invocada de manera ambigua o abusiva para desatender las obligaciones ordinarias que el Estado tiene con respecto a la protección y promoción de derechos. En consecuencia, la suspensión y limitación de derechos ordenada en el Decreto 1074 y las medidas de aislamiento y distanciamiento social, deben ser analizadas a partir del principio pro persona y con base en los elementos que componen una sociedad democrática. iv. La suspensión y limitación de los derechos a la libertad de tránsito y a la libertad de reunión y asociación, será idónea, necesaria, proporcional, y en consecuencia constitucional, siempre que persiga combatir la pandemia causada por el COVID-19 y no afecte el normal ejercicio de otros derechos no suspendidos ni limitados, tales como el de la protesta pacífica. v. Las suspensiones y limitaciones a las que haya lugar, deberán respetar el trabajo de los medios de comunicación, de las personas que presten servicios indispensables para el tratamiento de la crisis, de las organizaciones nacionales e internacionales no gubernamentales de asistencia humanitaria y de defensores de derechos humanos. vi. Las medidas de suspensión y limitación únicamente aplicarán con respecto a los derechos a la libertad de asociación, reunión y libre tránsito, así como a las requisiciones a las que haya lugar. Estas serán idóneas, necesarias y proporcionales (i) si permiten cumplir los objetivos del estado de excepción; y, (ii) si no interrumpen el normal funcionamiento del Estado. vii. El Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Defensa, en el ejercicio de las funciones militares y policiales, deberán velar por que se respeten las medidas y protocolos de bioseguridad en el actuar de las instituciones a su cargo. 1. Esto abarca la entrega de material y equipos adecuados que impidan el contagio de personal de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y de las personas con las que tienen contacto. viii. Las requisiciones a las que haya lugar serán idóneas, necesarias y proporcionales, siempre que se ejecuten “en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable” para combatir la calamidad pública, para preservar la prestación de servicios esenciales en el país y con el propósito de proteger los derechos del resto de ciudadanos. ix. Recordar al Ejecutivo, a sus entidades adscritas y al resto de poderes del Estado, que en un escenario de crisis sanitaria y pandemia, no se debe afectar de forma alguna la institucionalidad democrática y el Estado de derecho. Por el contrario, como garantía de evitar abusos y arbitrariedades, es necesario garantizar la transparencia en la gestión pública. x. Toda disposición u orden emitida por el COE N, será constitucional siempre que sea (i) con la finalidad de ejecutar las medidas adoptadas por el Presidente de la República en la declaratoria; (ii) en estricta coordinación con las autoridades correspondientes; (iii) con el objetivo de cumplir los objetivos y fines del estado de excepción; (iv) previo análisis de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de sus acciones; (v) para proteger los derechos que no han sido suspendidos ni limitados y aquellos

que no pueden ser intervenidos; y, (vi) previa información a la ciudadanía, por todos los medios posibles, a fin de garantizar certeza en la población. b. Declarar que la “emergencia económica” que prescribe el Decreto 1074, no es constitutiva de ninguna de las causales establecidas en el artículo 164 de la Constitución, que permita establecer y/o mantener un régimen de excepcionalidad en el país. c. Disponer que el Presidente de la República informe cada 30 días a esta Corte, contados a partir de la notificación del presente dictamen, sobre las acciones dirigidas a establecer un régimen de transición a la “nueva normalidad”. d. Enfatizar que este dictamen no constituye un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de los actos normativos que han sido remitidos como anexos del Decreto 1074. e. Recordar a las autoridades del COE N, así como a todo funcionario y funcionaria pública: i. La suspensión y limitación de derechos y la adopción de medidas excepcionales solo pueden ordenarse mediante decreto ejecutivo y bajo las condiciones señaladas en este dictamen; ii. Todos los derechos que no fueron suspendidos ni limitados expresamente, permanecerán vigentes durante el estado de excepción; y iii. Se encuentra proscrita la posibilidad de utilizar los fondos públicos destinados a salud y educación. f. Exhortar al Ejecutivo para que, de forma coordinada con todas las autoridades nacionales y locales, tome las medidas necesarias para organizar y afrontar la pandemia de conformidad con los mecanismos jurídicos ordinarios. g. Requerir a las distintas funciones del Estado así como a las autoridades locales, para que, en el ámbito de sus funciones, trabajen de manera coordinada, para alcanzar mecanismos adecuados que permitan combatir y controlar de manera eficiente y sostenible la pandemia del COVID-19, de modo que, una vez finalizado el presente estado de excepción, se pueda organizar y afrontar la pandemia de conformidad con los mecanismos jurídicos ordinarios. h. Recalcar que, el Ejecutivo y todos los entes con facultad normativa, dentro de las vías adoptadas para adecuar el sistema político y jurídico, deberán privilegiar (i) la protección y promoción de derechos y libertades de toda la población, especialmente de aquellos grupos que histórica y socialmente han sido preteridos, y que, a raíz de esta crisis, su situación pudo haber empeorado; así como, (ii) el mantenimiento y fortalecimiento del régimen democrático y sus instituciones. i. Demandar de las entidades del sector público responsables de enfrentar el COVID-19, cumplan sus funciones con estricto apego a la Constitución, en particular en preservar la salud y vida de los ecuatorianos y ecuatorianas, y cumplir los principios de transparencia y desempeño de la función pública con probidad, a la vez que acaten con su obligación de denunciar los actos de corrupción que llegaren a su conocimiento. j. Esta Corte recuerda la obligación establecida en el último inciso del artículo 166 de la Constitución que dispone: “(l)as servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción”. k. Disponer la apertura de la fase de seguimiento de este dictamen.”;

Que mediante Oficio Nro.SRI-SRI-2020-0206-OF el Servicio de Rentas Internas remitió el informe de análisis de impacto tributario del cual se desprende el siguiente detalle: “(...) El artículo 165 ibídem determina que, declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá, entre otras atribuciones, decretar la recaudación

anticipada de tributos. Con estos antecedentes, ante la difícil situación sanitaria y económica que afronta nuestro país, se ha elaborado una propuesta responsable para el pago anticipado de impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, que permita cumplir con una adecuada distribución de los recursos, respetando los principios constitucionales que rigen el régimen tributario ecuatoriano, una propuesta progresiva, que observa la real capacidad contributiva de los ecuatorianos, todo lo cual procure un apoyo para quienes se han visto gravemente afectados por la crisis. (...)El anticipo del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020 será aplicable a las personas naturales que obtengan ingresos mensuales gravados con impuesto a la renta derivados de fuentes distintas a la de relación de dependencia, así como sociedades que obtengan ingresos mensuales gravados con impuesto a la renta; y, en ambos casos, cuyas ventas brutas del ejercicio fiscal 2019 hayan sido iguales o mayores a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América y hayan generado utilidad contable durante el periodo de enero a junio de 2020. (...)De esta manera, con base en la propuesta antes detallada, el impacto recaudatorio en flujo del anticipo de impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, para contribuyentes personas naturales que obtengan ingresos mensuales gravados con impuesto a la renta derivados de fuentes distintas a la de relación de dependencia, así como sociedades que obtengan ingresos mensuales gravados con impuesto a la renta; y, en ambos casos, cuyas ventas brutas del ejercicio fiscal 2019 hayan sido iguales o mayores a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América y hayan generado utilidad contable durante el periodo de enero a junio de 2020 respecto al 85% de la utilidad contable generada en el primer semestre del 2020, restadas las retenciones que le han efectuado, es de 313,8 millones de dólares.”;

Que mediante Oficio Nro.MEF-VGF-2020-011-0F el Ministerio de Economía y Finanzas ha informado todas las acciones que se han venido desarrollando a fin de poder controlar y mitigar los efectos que la pandemia generado en la economía ecuatoriana, estas medidas incluyen medidas tributarias, medidas de asistencia social a la ciudadana más afectada por la COVID-19, medidas de optimización del gasto público, medidas legislativas, entre otras;

Que respecto de medidas tributarias, el Ministerio de Económica y Finanzas ha informado: “Mediante Decreto Ejecutivo No. 1021, de 27 de marzo de 2020, se dispone la ampliación del plazo y prorrateo para el pago del Impuesto a la Renta de sociedades del ejercicio fiscal 2019 y del Impuesto al Valor Agregado a pagarse en abril, mayo y junio de 2020, con el objeto de precautelar la liquidez y el flujo económico de los sectores: i) Microempresas, ii) Contribuyentes que tengan su domicilio tributario principal en la provincia de Galápagos, iii) Contribuyentes cuya actividad económica corresponda a la operación de líneas aéreas, turismo (exclusivamente respecto de las actividades de prestación de servicios turísticos de alojamiento y/o comidas) o agrícola, y iv) Contribuyentes que sean exportadores habituales de bienes, o el 50% de sus ingresos corresponda a actividades de exportación de bienes. Es importante mencionar, que con Decreto Ejecutivo No. 1030, de 4 de mayo del año en curso, se amplía el beneficio a las pequeñas y medianas empresas de cualquier actividad económica, con ciertas excepciones; y, se extiende el plazo de pago de las cuotas

de RISE de los meses de marzo, abril y mayo, y del impuesto a la propiedad de vehículos de los meses de marzo y abril.”;

Que respecto de medidas de asistencia social, el Ministerio de Economía y Finanzas ha informado que *“A través del Decreto Ejecutivo No. 1022, de 27 de marzo de 2020, se creó el “Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador”, el cual consiste en la transferencia monetaria única de USD 120, que se pagará en dos partes iguales (abril y mayo del presente año). Consiguientemente, con Decreto Ejecutivo No. 1026, de 24 de abril de 2020, se establece “la segunda fase del Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19”;*

Que respecto de medidas de optimización del gasto público la Cartera de Estado responsable de las finanzas pública ha reportado lo siguiente: *“A efectos de mejorar la estructura del ejecutivo y optimizar el gasto público, mediante los Decretos Ejecutivos No. 1036–1040, 1043–1046 y 1055–1064, se emite directrices para fusiones, supresiones y extinciones de algunas dependencias e instituciones del Estado. Así mismo, cabe señalar que, a través de Decreto Ejecutivo No. 1041, se establece la reducción del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración del Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros y Viceministros de Estado. Con Decreto Ejecutivo No. 1053 de 19 de mayo de 2020, se reforma el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sector Público en lo concerniente a las jornadas especiales en el sector público. Mediante el Decreto Ejecutivo No. 1054, de 19 de mayo de 2020, se reforma el Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo, considerando un nuevo sistema de precios de mercado para los combustibles para que la ciudadanía se beneficie del bajo precio del crudo a nivel internacional. Así mismo, en el marco de austeridad en el gasto público, según constan en los Decretos Ejecutivos que van del número 1077 al 1084, el presidente de la República dio por terminado varias representaciones diplomáticas de embajadores. Mediante Resoluciones No. 568-2020-F y 569-2020-F, de 22 de marzo de 2020, la Junta de Política Monetaria y Regulación Financiera determinó el “Diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias”, lo que significa que las entidades del Sector Financiero Público y Privado refinancien, reestructuren o noven operaciones de crédito, así como también, las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, respectivamente. Al respecto, es importante manifestar que, con Resolución No. 582-2020-F, de 8 de junio de 2020, la Junta, amplió dos plazos: i) “60 días adicionales para que clientes y bancos privados puedan acogerse” al “Diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias”, y ii) “90 días adicionales para que las operaciones que no hubieren sido pagadas en la fecha de vencimiento, sean transferidas a las correspondientes cuentas vencidas”. En ese sentido, BanEcuador y la Corporación Financiera Nacional (CFN) pueden diferir hasta en 12 meses los pagos de los intereses de sus préstamos de marzo, abril y mayo, y el capital repartido hasta el final del plazo del crédito. Así mismo, las cooperativas de ahorro y crédito que reciben apoyo de la Corporación Nacional de Finanzas Populares, podrán reprogramar y refinanciar su cartera hasta en 60 días. En la misma línea, se estableció el*

diferimiento de pago sin recargos de las planillas de los servicios básicos de agua y luz, de los meses de abril, mayo, junio, de agricultores, pequeños comerciantes y artesanos. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) aplazará por 90 días el pago de los aportes de abril, mayo y junio, para los afiliados voluntarios y sin relación de dependencia. El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, activó su instrumento de “Préstamo quirografario emergente” con tres meses de gracia, nueve meses plazo y tasas preferenciales entre 6,5% al 8,5%. El Comité de Comercio Exterior – COMEX, con Resolución No. 004-2020, de 22 de marzo de 2020, resolvió diferir temporalmente al 0%, la aplicación de la tarifa arancelaria para la importación de insumos y dispositivos médicos como: gafas protectoras, mascarillas, gorros y guantes quirúrgicos, materia prima para elaboración de gel antibacterial y aparatos de terapia respiratoria: ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia; respiratorios de reanimación, entre otros; hasta que el Ministerio de Salud Pública notifique la finalización del Estado de Emergencia Sanitaria declarada en el Acuerdo Ministerial No. 00126 –2020, de 11 de marzo de 2020. El SRI, procedió a ampliar el plazo hasta agosto para la presentación de diversos anexos tributarios que contienen información reportada por los contribuyentes en los meses de marzo y abril de 2020. Asimismo, la entidad y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador suspendieron los plazos y términos en todos los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de prescripción de las acciones de cobro. El Banco de Desarrollo del Ecuador B. P. con apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo, ofrece un producto financiero que los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs) puedan acceder; del mismo modo, reestructurará las deudas de los GADs pequeños y medianos.

Es importante indicar, que, como resultado del plan estratégico de gestión de deuda pública, el país accedió al diferimiento del pago de intereses a los tenedores de bonos, con vencimiento en el período 2022 - 2030, medida de alivio a la liquidez de caja fiscal de aproximadamente USD 811 millones en el corto plazo, además, de llegar a un acuerdo con el grupo más grande de tenedores de bonos ecuatorianos, para hacer frente a la emergencia sanitaria. Asimismo, Petroamazonas EP recibió un “Consentimiento” por parte de los tenedores de bonos, de diferir el pago del capital por USD 175 millones (que debía realizarse en 2020) al 2021.”;

Que respecto de medidas legislativas que se han impulsado y concretado para efectos de mejorar la situación de las finanzas públicas y la economía del Ecuador el Ministerio de Economía y Finanzas informa: “Cabe manifestar que, la Asamblea Nacional aprobó la “Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID-19”, cuyo principal objetivo es enfrentar la crisis de salud, económica y social que atraviesa el país. Así mismo, la Asamblea Nacional aprobó la “Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas”, que tiene por objeto afinar el marco normativo de los componentes fiscales para potenciar los atributos de un régimen de desarrollo organizado, sostenible y dinámico, mediante los enfoques de: Gestión de Deuda Pública,

Limitación del Gasto, Creación de un Fondo de Estabilización, y Cambios en la Gestión de Instrumentos Financieros de Corto Plazo.”;

Que respecto de las acciones realizadas en el marco del manejo de las finanzas pública, se informa: *“Adicionalmente, el país recibió por parte de la comunidad financiera internacional alrededor de USD 1.490 millones, los cuales serán destinados para la reactivación de la economía nacional y conservación de empleo (Fondo Monetario Internacional USD 640 millones, Banco Mundial-BM USD 500 millones y Corporación Andina de Fomento USD 350 millones). En ese sentido, mediante Decreto Ejecutivo No. 1070, de 11 de junio de 2020, se creó el programa “Reactívale Ecuador”, con un monto de alrededor de USD 1.150 millones, con el objeto de reactivar la economía, proteger el trabajo y las fuentes de empleo de las empresas del país, a través de la canalización de recursos por las entidades del sector público, privado y, popular y solidario.”;*

Que el Ministerio de Economía y Finanzas ha informado de la situación actual de las finanzas públicas en los siguientes términos: *“De acuerdo a las estimaciones del crecimiento económico esperado para el Ecuador en 2020, según el BCE este se encuentra en un rango de -7,3% y -9,6%, en tanto que para los Organismos Multilaterales consideran que la caída será de -11% del Producto Interno Bruto, situación generada por los efectos del Covid-19 y los bajos precios del petróleo. Los ingresos fiscales previstos para el año 2020, reflejan la mayor caída en los últimos cinco años. Para el año 2020, el Presupuesto General del Estado (PGE) consideró una proyección de ingreso petrolero por USD 3.192 millones, estimación realizada con un precio promedio de crudo ecuatoriano de USD 51,30 por barril. Dada la emergencia sanitaria a nivel mundial y los acontecimientos que generaron la ruptura de los oleoductos de transporte de crudo en el país, los ingresos por este concepto se han visto afectados tanto por la variable de precio, así como por la producción. Al mes de junio de 2020 los ingresos petroleros para el PGE totalizaron los USD 341 millones, a esta fecha el precio promedio de crudo se encuentra en USD 31,79 por barril, siendo los meses con mayor afectación marzo y abril con precios de USD 22,95 y USD 14,22 por barril respectivamente. En el PGE para el año 2020 los ingresos tributarios estimados inicialmente totalizaron USD 14.323 millones, sin embargo, a causa de la emergencia sanitaria que vive el país, los ingresos por este concepto se han visto afectados, las nuevas proyecciones estiman que los ingresos tributarios alcancen los USD 11.950 millones aproximadamente, es decir, USD 2.373 millones menos equivalentes a una disminución del 17% respecto al presupuesto inicial. El SRI evidencia en el primer semestre del año 2020, que las ventas totales por actividad económica han decrecido en un 22% con relación al mismo período del año 2019. En este sentido, la emergencia sanitaria a nivel nacional y mundial ha provocado una disminución de los ingresos petroleros y tributarios, lo que conlleva a un aumento del déficit fiscal para el año 2020 en aproximadamente USD 9.435 millones, un incremento del 179% (USD 6.051 millones) en relación a lo previsto en el PGE del año 2020.”;*

Que en atención a lo expuesto, se considera que la proyección realizada por el Servicio de Rentas Internas respecto del valor estimado que podría generar la medida excepcional de recaudación anticipada permitiría reducir parcialmente la necesidad de identificar nuevas fuentes de financiamiento así como permitiría prestar mayor atención al gasto en protección social y otros elementos relacionados directamente a la atención de los impactos económicos y sociales provocados por la emergencia sanitaria;

Que en razón de todo lo expuesto, el Estado ecuatoriano se encuentra atravesando una calamidad pública que no sólo ha tenido repercusiones directas en la salud pública de todas las personas que habitan el territorio ecuatoriano, sino también ha generado afectaciones colaterales en la económica del país y las finanzas públicas del Estado, que requieren de una acción inmediata que permita contenerlas y tratar de mitigar sus efectos a la brevedad posible, dentro de las posibilidades que tiene el Estado ecuatoriano en estos momentos; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República, y 29, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer la recaudación anticipada del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo. Lo recaudado será destinado para el financiamiento de los gastos prioritarios incluidos en el Presupuesto General del Estado para la atención de las necesidades asociadas al impacto social y económico de la emergencia sanitaria, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley.

Artículo 2.- La recaudación anticipada del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020 será efectuada por el Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas conforme las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- No estarán obligados al pago del anticipo señalado en el presente Decreto Ejecutivo, los sujetos pasivos: (i) que sean micro, pequeñas o medianas empresas; o, (ii) cuya totalidad de ingresos respecto del ejercicio fiscal 2020, esté exenta del pago de impuesto a la renta de conformidad con la ley; o, (iii) que estén comprendidos en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1021 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 173 de 31 de marzo de 2020, es decir, tengan su domicilio tributario principal en la provincia de Galápagos, o su actividad económica corresponda a la operación de líneas aéreas, o a los sectores de turismo -exclusivamente respecto de las actividades de servicios turísticos de alojamiento y/o comidas- o al sector agrícola, o sean exportadores habituales de bienes, o el 50% de sus

ingresos corresponda a actividades de exportación de bienes; o, (iv) cuya actividad económica corresponda al sector acuícola.

Artículo 4.- Estarán obligados a pagar el anticipo del impuesto a la renta, con cargo al ejercicio fiscal 2020, las personas naturales y sociedades, incluidos los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no residentes, que:

- a) Obtengan ingresos gravados con impuesto a la renta, excepto los provenientes del trabajo en relación de dependencia;
- b) En el ejercicio fiscal 2019 hayan percibido ingresos brutos en un monto igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América; y
- c) Hayan obtenido utilidad contable durante el período de enero a junio de 2020, excluyendo los ingresos y gastos del trabajo en relación de dependencia.

El anticipo a pagar será un valor equivalente al resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Anticipo de IR 2020} = (85\% \text{ de la UC} * 25\%) - \text{RFIR20}$$

En donde:

IR = Impuesto a la renta.

UC = Utilidad Contable que se deriva del resultado de las operaciones efectuadas del 01 de enero al 30 de junio de 2020, incluidas en los estados financieros; y, registradas conforme la normativa contable y financiera correspondiente.

RFIR20 = Retenciones en la fuente de impuesto a la renta asociadas a las operaciones efectuadas del 01 de enero al 30 de junio de 2020, respecto de las cuales el sujeto pasivo tenga derecho a utilizarlas como crédito tributario al momento de liquidar dicho impuesto.

El pago anticipado constituirá para los sujetos pasivos, crédito tributario para el pago de su impuesto a la renta y su uso se sujetará a las reglas previstas en el artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 5.- La liquidación y pago del anticipo del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020 calculado conforme al artículo anterior, deberá ser efectuado hasta el 14 de agosto de 2020. Dicho monto podrá ser cancelado en su totalidad hasta esa fecha; o, en tres cuotas iguales de la siguiente manera: hasta el 14 de agosto de 2020, la primera; hasta el 14 de septiembre de 2020, la segunda; y, hasta el 14 de octubre de 2020, la tercera.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, este anticipo no será susceptible de facilidades de pago.

Artículo 6.- Cuando los sujetos pasivos paguen el anticipo de impuesto a la renta señalado en este Decreto Ejecutivo, luego de haber fenecido el respectivo plazo de vencimiento conforme al artículo anterior, deberán pagar los correspondientes intereses según lo previsto en el Código Tributario, sin perjuicio de las multas a las que haya lugar, de conformidad con la ley.

Artículo 7.- Dispóngase a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, a fin de que informe del contenido este Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El pago del anticipo de impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020 también podrá ser efectuado -de manera voluntaria- por sujetos pasivos que no se encuentren abarcados en el ámbito del mismo, conforme las reglas y plazos contenidos en los artículos 4 y 5 de este Decreto Ejecutivo.

Segunda.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4 de este Decreto Ejecutivo, los sujetos pasivos del impuesto a la renta podrán pagar un valor superior al establecido en el mismo, de ser así su voluntad, dentro de los plazos señalados en su artículo 5.

Tercera.- En los casos previstos en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de este Decreto Ejecutivo, el Servicio de Rentas Internas publicará en su página web institucional el detalle de los valores que de manera voluntaria han pagado los sujetos pasivos, tanto a nivel individual como contribuyente, así como de manera consolidada por grupo económico, de ser el caso.

De igual manera les será aplicable lo señalado en la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, respecto de la parte que corresponda al pago de carácter voluntario conforme lo señalado en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de este Decreto Ejecutivo.

Cuarta.- Para la liquidación del anticipo establecido en este Decreto Ejecutivo se considerarán como pagos previos al capital de los anticipos voluntarios de impuesto a la renta del período fiscal 2020, efectivamente cancelados con anterioridad a la vigencia de este Decreto. En tal caso, si el capital del correspondiente anticipo voluntario es superior al

anticipo calculado conforme al artículo 4 de este Decreto Ejecutivo, ya no existirá la obligación de pago de este último.

Los intereses a los que tuvieron derecho estos sujetos pasivos en los casos señalados en el inciso anterior, de conformidad con la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, se aplicarán únicamente respecto del remanente del anticipo voluntario que mantenga como saldo a favor, luego de aplicar el respectivo pago previo.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Servicio de Rentas Internas, entidad que podrá ejercer todas sus facultades legalmente establecidas a efectos de velar por el cabal cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto y asimismo emitirá la normativa secundaria necesaria para su adecuada aplicación.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de julio de 2020.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 29 de julio del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR